Puerto Madryn, junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> S/ Incidente de oposicion" Expte. 155 Año 2025** venidos del Juzgado de Familia N° 2 Expte. N° 62/2025, por haber interpuesto el día 23/04/25, el Sr. <Persona 1>, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrado bajo n° 165/25.

I. La Sra. Magistrada de grado, entre otras medidas dispone: *"… 1°) Rechazar el incidente de oposición al pago de tasa de justicia formulado por la parte actora en los autos caratulados "<Persona 3> (en representación de <Persona 2> y <Persona 1>.H.E) S/ *Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/2024) Expediente Digital (1125/2024)", por las razones expuestas en los considerandos..."*

Contra dicha resolución, se alza el Sr. <Persona 1> e interpone recurso de apelación.

Le causa agravio lo resuelto por la Sra. Jueza de grado en la providencia que recurrida debido a que en virtud de estar presentado en autos con la asistencia jurídica de la Defensa Pública, solicita que su situación se incluya en las disposiciones del art. 54 de la Ley Provincial N° V N° 90 por lo que se presume su imposibilidad de afrontar los gastos del proceso.

Le causa un gravamen irreparable que la invocación de un principio como el aquí invocado, el cual tiene solido fundamento legal, no genere convicción suficiente en la jueza de grado para se aparte del dictamen realizado por la Oficina de Tasa Judicial, afectando no solo el acceso a justicia de esta parte sino también impactando en la órbita de la política institucional del Ministerio de la Defensa Pública, garante del derecho a justicia e igualdad.

Cita jurisprudencia.

II. Conforme el artículo 11 de la Ley XXIV N° 13, corresponde al Superior Tribunal de Justicia reglamentar el mecanismo y forma de acreditación del pago de la Tasa de Justicia.

En el Acuerdo Plenario 4277/15, en el marco del Acuerdo N° 4087/13, el Sr. Administrador General propuso a los fines de optimizar el control y percepción de la tasa de justicia y asegurar que la aplicación del porcentual se aplique sobre una correcta y actualizada base imponible, la creación de la Oficina de Tasa Judicial, dependiente de la Administración General.

Ello, con el fin que dicha Oficina tenga las tareas de control, redeterminación, liquidación, dictamen, reglamentación, ejecución y toda otra función que le fuere delegada o encomendada por el Superior Tribunal o el Sr. Administrador General, en relación a las Tasas de Justicia.

Por su parte el Acuerdo Plenario 4291/15 fija como uno de los objetivos de la Oficina de Tasa Judicial unificar los criterios interpretativos y de aplicación en la determinación e integración de la Tasa Judicial.

De ello, y de acuerdo a los distintos Acuerdos dictados por el STJCh que establecen las pautas que reglamentan la Oficina de Tasa Judicial, sus objetivos y tareas, este Cuerpo no puede apartarse de la opinión y/o dictamen que emane de dicho Organismo cuando de este tema se trate. En el informe N° 1824/2024 OTJ - AG, entre otros, dicho Organismo expresa: "… *Es dable señalar que, desde el punto de vista fiscal, el art. 105 inc. u de la Ley XXIV N° 106 (vigente desde el 01/01/2024) establece que ''En los procesos no penales de violencia familiar o de género, la persona denunciada abonará una Tasa de Justicia de 60 MÓDULOS JUS. A tal efecto, se debe intimar la tributación en la resolución que ordena la medida cautelar. La persona emplazada quedará liberada de la carga fiscal si en las actuaciones judiciales respectivas las medidas son revocadas o dejadas sin efecto''. Atento lo expuesto, toda vez que la medida dispuesta no se ha revocado o dejado sin efecto, la intimación por el tributo judicial resulta ajustada a la normativa vigente."*

Por todo lo hasta aquí expuesto es que no corresponde hacer lugar a los agravios del recurrente, y en consecuencia confirmar la resolución en crisis.

IV. Sin costas en esta instancia atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la Judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo CPCC). Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrado bajo n° 165/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS (art. 69 segundo párrafo).

2) REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

Registrada bajo N° /2025.